



---

# Resumen ejecutivo: Normatividad ambiental aplicable a la instalación de marinas turísticas

---

Paty Celis

2003

**Citation:** Celis, Paty. 2003. Resumen ejecutivo: Normatividad ambiental aplicable a la instalación de marinas turísticas. Coastal Resources Center, University of Rhode Island. 9 pp.

For more information contact: Pamela Rubinoff, Coastal Resources Center, Graduate School of Oceanography, University of Rhode Island. 220 South Ferry Road, Narragansett, RI 02882  
Telephone: 401.874.6224 Fax: 401.789.4670 Email: [rubi@gso.uri.edu](mailto:rubi@gso.uri.edu)

*The Marina Good Management Practices Project is a partnership of the Mexico Tourist Marina Association and the Coastal Resources Center. This publication was made possible through support provided by the David and Lucille Packard Foundation. Additional support was provided by the U.S. Agency for International Development's Office of Environment and Natural Resources Bureau for Economic Growth, Agriculture and Trade under the terms of Cooperative Agreement No. PCE-A-00-95-0030-05.*

The David and Lucille  
Packard Foundation



## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE A LA INSTALACION DE MARINAS TURISTICAS**

El elemento normativo básico de donde emanan todos los ordenamientos jurídicos se encuentra conformado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los ordenamientos jurídicos emanados de la Constitución son, en orden jerárquico, las leyes, los reglamentos y las normas (normas oficiales mexicanas). Así, una ley sobre un concepto específico requiere de reglamentos y normas para que pueda ser aplicada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 27 las bases sobre las que el estado mexicano promoverá y protegerá sus recursos naturales y medio ambiente.

En el artículo 73 se señala que el Congreso de la Unión cuenta con una serie de facultades, de las cuales cabe mencionar la establecida en la fracción XXIX-G: *“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados Y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”*

La señalada facultad, permite al Congreso regular la materia de la que habla el artículo 27, para que de esta manera se puedan lograr los objetivos buscados; los cuales según la exposición de motivos de la reforma de esta fracción son el de hacerle frente a los desequilibrios ecológicos que deterioran los recursos naturales, patrimonio fundamental para el desarrollo nacional, que permitirá asegurar la conservación, protección, mejoramiento y restauración de los ecosistemas y sus componentes.

Basándose en lo anterior el Congreso legisló y promulgó la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, así como otros ordenamientos legales que de ella se derivan.

### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es reglamentaria a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente y sus disposiciones son de orden

público e interés social, de tal manera que cualesquier actividad debe sujetarse a las disposiciones contenidas en la misma.

Para el caso de la instalación y operación de marinas turísticas, son principalmente tres las materias principales que deben contemplarse para que su desarrollo se lleve a cabo en forma ambientalmente segura: impacto ambiental, aguas residuales y residuos peligrosos.

En materia de impacto ambiental esta ley establece la obligación de contar con autorización en materia de impacto ambiental en forma previa a la realización de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros o de obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Para obtener la autorización anteriormente citada se deberá presentar una manifestación de impacto ambiental.

Por otro lado, en materia agua se establece la prohibición de descargar o infiltrar en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

En materia de residuos peligrosos establece que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

La misma ley contempla que se requiere autorización previa de la SEMARNAT para la prestación de servicios a terceros que tenga por objeto la operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos. Por lo que el generador deberá estar atento de que al entregar sus residuos a un tercero, éste se encuentre con autorización vigente a efecto de no caer en responsabilidades por un manejo inadecuado de los residuos peligrosos.

Considerando que una de las actividades a realizar es la **pesca deportiva, los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre** de esta ley, son contemplados en el otorgamiento de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres

Para el caso de que la actividad pretenda realizarse en un área natural protegida, habrá que tomar en cuenta que esta ley establece que en las zonas núcleo de dichas áreas queda prohibido verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.

Es de mencionar la ley en cita permite que los responsables del funcionamiento de una empresa puedan en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente.

## **REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL**

Tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal

Establece que se requiere previamente la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental quienes pretendan la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros; o quienes pretendan realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales

Una vez otorgada la autorización la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003**

Establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar.

Asimismo, que el manglar deberá preservarse como comunidad vegetal. En la evaluación de las solicitudes en materia de cambio de uso de suelo, autorización de aprovechamiento de la vida silvestre e impacto ambiental se deberá garantizar en todos los casos la integralidad del mismo.

## **REGLAMENTO EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo que se refiere a residuos peligrosos

Establece las obligaciones tanto del generador de residuos peligrosos como del prestador de servicios de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de residuos peligrosos.

Las obligaciones del generador van desde la inscripción como generador, operación de bitácoras, envasado adecuado, almacenamiento temporal bajo condiciones de seguridad, y reportes a la autoridad.

## **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-052-SEMARNAT-1993**

Esta norma oficial mexicana establece las características de los residuos peligrosos, el listado de los mismos y los límites que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente

En la actividad de instalación y operación de marinas turísticas los principales residuos peligrosos a general lo constituyen los aceites lubricantes gastados, residuos de pinturas base aceite, solventes de pinturas, materiales sólidos impregnados con los residuos anteriormente descritos y los envases vacíos que contuvieron materiales o residuos peligrosos; a estos residuos se les debe dar el manejo adecuado para evitar contaminación o daños al ambiente.

## **REGLAMENTO EN MATERIA DE AUDITORÍA AMBIENTAL**

Tiene por objeto reglamentar las auditorías ambientales previstas en el artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Establece que los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria realizar auditorías ambientales respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros extranjeros e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el ambiente.

Las auditorías ambientales tendrán como propósito la realización de los principios de política ambiental contenidos en el artículo 15, fracciones III, IV y VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## **REGLAMENTO EN MATERIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Establece que en las áreas naturales protegidas sólo se podrán realizar aprovechamientos de recursos naturales que generen beneficios a los pobladores que ahí habiten y que sean acordes con los esquemas de desarrollo sustentable, la declaratoria respectiva, su programa de manejo, los programas de ordenamiento ecológico, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

## **REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y RESIDUOS PELIGROSOS**

Tiene por objeto regular el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos.

Establece que para la realización de dicho tipo de transporte se requiere autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con independencia de otras autorizaciones que otorguen otras dependencias, como es el caso de la autorización de SEMARNAT para prestar el servicio de manejo relacionado con el transporte de residuos peligrosos.

## **LEY DE PESCA**

La Ley de Pesca es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua. Tiene por objeto garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración

De esta manera para realizar la actividad de pesca deportivo – recreativa se requiere de un permiso, en el cual se consideran los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre contemplados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

## **LEY DE AGUAS NACIONALES**

Es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable

En su Capítulo de Prevención y Control de la Contaminación de aguas contempla que la Comisión Nacional del Agua podrá Autorizar, en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaria de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas.

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES**

Tiene por objeto reglamentar la Ley de Aguas Nacionales.

La regulación en materia de preservación y control de la calidad del agua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y el Título Séptimo de este Reglamento, se aplica también a las aguas de las zonas marinas mexicanas que define como tales el artículo 3o. de la Ley Federal del Mar

Establece que las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen aguas en cualquier uso o actividad, están obligadas, bajo su responsabilidad y en los términos de ley, a realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y en su caso para reintegrarlas en condiciones adecuadas, a fin de permitir su utilización posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Asimismo que quienes efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores deberán contar con el permiso de descarga de aguas residuales y el de proporcionar el tratamiento que garantice la no contaminación del cuerpo receptor.

## **NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE AGUAS RESIDUALES**

NOM-001-SEMARNAT-1996.- Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, con el objeto de proteger su calidad y posibilitar sus usos, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma Oficial Mexicana no se aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes separados de aguas pluviales.

NOM-002-SEMARNAT-1996.- Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a las descargas de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado

NOM-003-SEMARNAT-1996.- Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reuso.

De acuerdo hacia que parte se efectúe la descarga, se deberá cumplir con la norma correspondiente.

## **LEY FEDERAL DEL MAR**

Es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.

Establece que la soberanía de la Nación se ejercerán según lo dispuesto en la legislación respecto a la protección y preservación del medio marino, inclusive la prevención de su contaminación; y que dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos Reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten, incluidos la presente Ley, su Reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

## **REGLAMENTO PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS**

Aplica a los vertimientos deliberados de materias, sustancias o desechos en aguas marítimas jurisdiccionales mexicanas

Establece que ninguna persona física o moral podrá efectuar vertimientos deliberados sin la previa autorización expedida por la Secretaría de Marina.

## **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

Establece que las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión.

Considera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proveerá el uso y aprovechamiento sustentable de la zona federal.

## **REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR**

Tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

Establece que el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes a que se refiere este reglamento, se ajuste a las disposiciones vigentes sobre desarrollo urbano, ecología, así como a los lineamientos que establezcan los programas maestros de control y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre

## **LEY FEDERAL DE TURISMO**

Como uno de sus objetos tiene el determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate.

## **REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE TURISMO**

Tiene por objeto reglamentar la Ley Federal de Turismo. Es de observancia general y obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, nacionales y extranjeros, a que se refiere el artículo 4o. de la Ley

Establece que la Secretaría de Turismo en las zonas de desarrollo turístico prioritario, promoverá acciones e inversiones con los sectores público, social y

privado, para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como la conservación, en su caso, de las áreas naturales protegidas

## **LEY FEDERAL DE DERECHOS**

Establece el monto de los derechos a pagar por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones.

Contempla el pago de derecho anual por la expedición de permisos para embarcaciones destinadas a la pesca deportiva.

El pago del derecho de servicios relacionados con el agua por cada permiso de descarga de aguas residuales no industriales

El pago de derechos por títulos de concesión para el uso o aprovechamiento de esteros, zonas federales y demás bienes nacionales regulados por la Ley de Aguas Nacionales.

Pago de derecho por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas

Pago de derecho por la recepción y evaluación de la manifestación de impacto ambiental.

Pago de derecho por el otorgamiento de la autorización de impacto ambiental.

## **CODIGO PENAL FEDERAL**

Algunas de las violaciones contra el medio ambiente pueden constituir delitos del orden federal, por lo que se deberán tener presente diversas disposiciones del Código Penal Federal, principalmente tomar en cuenta que el TITULO VIGESIMO QUINTO considera como delitos contra el ambiente y la gestión ambiental:

- Al que ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene o autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente.

- Al que ilícitamente descargue, deposite, o infiltre, lo autorice u ordene, aguas residuales, líquidos químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, subsuelos, aguas marinas, ríos, cuencas, vasos o demás depósitos o corrientes de agua de competencia federal, que cause un riesgo de daño o dañe a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a la calidad del agua, a los ecosistemas o al ambiente.
- Al que ilícitamente dañe, deseque o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos.